

VSC- PARMA -2023 - LA- 003

**PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

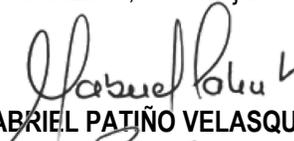
**PUNTO DE ATENCION REGIONAL MANIZALES**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Manizales hace constar que dando cumplimiento al Decreto 935 de 2013 Artículo 01, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, el cual podrá ser consultada por los usuarios en los horarios de 7:30 am a 4:00 pm, en la oficina del PAR Manizales, con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

**FECHA DE PUBLICACION: 13 DE JUNIO DE 2023**

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	756-17	VSC 000029	21/02/2023	PARMA -06	11-05-2023	CONTRATO DE CONCESION

Dada en Manizales, el 09 de junio de 2023



**GABRIEL PATIÑO VELASQUEZ**

**Coordinador Punto de Atención Regional de Manizales**

*Elaboró: Maritza Idárraga Gómez*

*Contratista PAR Manizales*



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSCSM (000158) DE

( 4 de Febrero del 2021 )

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE ETAPA DE EXPLORACION Y ADICION DE MINERALES Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 756-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”***

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El 23 de octubre de 2007, la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS suscribió el Contrato de Concesión No. 756-17 con el señor FERNANDO EDMUNDO DE JESÚS MORENO ZULUAGA, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de URANIO, en un área de 459 hectáreas, localizado en jurisdicción del municipio de SAMANÁ del departamento de CALDAS, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 09 DE NOVIEMBRE DE 2007, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional

- Exploración 9 años 09/11/2007 a 08/11/2016
- Construcción y Montaje 3 años 09/11/2016 a 08/11/2019
- Explotación 18 años 09/11/2019 a 09/11/2036

Mediante Resolución No 2674 del 19 de mayo de 2009, se autoriza y declara perfeccionada la cesión total de los derechos mineros del contrato de concesión minera No 756-17 a la Sociedad ENERGENIA LTDA en un 100%, inscrita en Registro Minero Nacional el 8 de junio de 2009.

Por medio del memorial radicado con el No. 008710 del 10 de mayo de 2012, se puso en conocimiento de la Autoridad Minera, que la sociedad titular cambió la razón social a GAIA ENERGY INVESTMENTS LTD SUCURSAL COLOMBIA.

Por medio de radicado 2012027943 del 23 de mayo de 2012, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, emite concepto sobre reducción de áreas y afirma que es posible renunciar a una parte del área otorgada en concesión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001. La Resolución No 3467 del 5 de julio de 2012, inscrita en registro minero el 16 de mayo de 2014, autoriza el cambio de razón social de la Sociedad ENERGENIA LTD por la Razón Social GAIA ENERGY LTD SUCURSAL COLOMBIA

El 10 de mayo de 2012 se suscribió por parte del Gobernador de Caldas y el representante legal de GAIA ENERGY INVESTMENTS LTD un otrosí al contrato de concesión 756-17, que modifica el objeto del contrato: "el presente contrato tiene por objeto la realización por parte del concesionario de un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de URANIO, TORIO Y SUS

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE ETAPA DE EXPLORACION Y ADICION DE MINERALES Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 756-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

CONCENTRADOS, MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, VANADIO Y SUS CONCENTRADOS, FOSFATO Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación." Este otrosí no fue inscrito en RMN.

A través de la Resolución No. 5192 del 19 de septiembre de 2012, modificada mediante Resolución 0122 del 28 de mayo de 2014 corregida mediante Resolución VSC 0042 del 24 de febrero de 2017, autorizó la solicitud de prórroga de la etapa de exploración por dos (2) años, hasta el 09 de noviembre de 2012. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 14 de julio de 2017.

Por medio del radicado No. 20139090000692 del 16 de agosto de 2013, el representante legal de la sociedad titular alegó renuncia parcial al área del contrato No. 756-17, en los términos del artículo 108 del Código de Minas, pasando de 459 hectáreas concedidas a 274 hectáreas.

Bajo el radicado No. 20139090004142 del 14 de noviembre de 2013, el representante legal de la sociedad titular, alegó la escritura pública No. 4576 del 06 de noviembre de 2013, otorgada en la Notaría Cuarenta y Cuatro (44) del círculo de Bogotá D.C, por medio de la cual protocolizó el silencio administrativo positivo referente a la solicitud de renuncia parcial del área del contrato de concesión No. 756-17, con su respectiva declaración juramentada de no haber sido notificada la decisión dentro del término previsto.

El Auto GEMTM 86 del 11 de julio de 2014, acoge el concepto técnico del 2 de julio de 2014, que concluye "Una vez realizada la reducción de área del contrato de concesión 756-17, se determina un área final de 274 HECTAREAS y 7997 M2 distribuidas en una (1) zona. Además, que es viable desde el punto de vista técnico la reducción del área del título minero 756-17, toda vez que se encuentra dentro del área inicialmente otorgada." Y requiere al titular para suscribir el otrosí No. 2 del contrato de concesión No. 756-17.

Por medio de la Resolución No. 0141 de 17 de abril de 2015, se concedió la prórroga de dos (2) años de la etapa de exploración. Las etapas del contrato quedaron así: nueve (09) años para exploración, tres (3) años para construcción y montaje y el tiempo restante, en principio dieciocho (18) años para la etapa de explotación. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de julio de 2017.

Como resultado de la evaluación técnico - jurídica del expediente 756-17; contenida en el AUTO PARMZ-376 del 05 de diciembre de 2016, que acoge el concepto técnico PARMZ-344 del 23 de noviembre de 2016, el 24 de noviembre de 2016, el coordinador del PAR Manizales envía una consulta a la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado 20169090007533, para determinar el paso a seguir cuando se revoca un silencio administrativo en temas de reducción de áreas.

Mediante Resolución GSC-000199 del 23 de diciembre de 2016, no se concede la solicitud de suspensión de actividades de exploración ni la solicitud de suspensión de obligaciones presentada por la Sociedad GAIA ENERGY INVESTMENTS LTDA SUCURSAL COLOMBIA.

Mediante memorando del 10 de febrero de 2017 con radicado 20171200011563, la Oficina Asesora Jurídica responde la consulta del 24 de noviembre de 2016:

*..."Sea lo primero mencionar, que el silencio administrativo positivo se presenta de manera excepcional en los casos expresamente previstos en la ley y siempre que se cumplan las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen ese beneficio como lo establece los artículos 841 y 852 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esto quiere decir que este efecto jurídico solo es dable para los casos estrictamente contemplados en la Ley, con el cumplimiento de los requisitos legales previstos para el Efecto, por lo cual no es admisible ubicar analogías o hacer interpretaciones a amplias al respecto.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE ETAPA DE EXPLORACION Y ADICION DE MINERALES Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 756-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Ante la protocolización del silencio administrativo positivo surge un acto administrativo presunto, que decide a favor del solicitante, constituyéndose como prueba de su protocolización la escritura pública debidamente otorgada y siempre que se cumplan los presupuestos normativos para el reconocimiento del derecho que se pretende.*

*En materia minera, el artículo 284 del Código de Minas prevé que si transcurrido el término de 90 días siguientes al recibo del Programa de Trabajo y Obras, la autoridad concedente no se ha pronunciado al respecto se presumirá aprobado dicho programa, por aplicación del silencio administrativo positivo.*

*Al respecto, es importante mencionar que el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 prevé que el Programa de Trabajos y Obras es el documento técnico que debe presentar el concesionario antes del vencimiento definitivo del periodo de exploración de los contratos de concesión minera, por lo tanto, como se anotó no es posible aplicarlo de manera analógica para los explotadores mineros autorizados, como son los beneficiarios de Áreas de Reserva Especial que no cuentan con un contrato especial de concesión, teniendo en cuenta que en los términos del artículo 13 de la Resolución 546 de 2017, en firme el acto administrativo que declara y delimita un Área de Reserva Especial se concede una prerrogativa de explotación y surgen una serie de obligaciones para la comunidad minera, hasta que se otorgue el respectivo contrato especial de concesión.*

*Así las cosas, se considera que la Ley 685 de 2001 solo hizo mención a la procedencia del silencio administrativo positivo para la aprobación del Programa de Trabajos y Obras, presentado por un concesionario, condición que no cumple la comunidad beneficiaria con la declaración y delimitación de un área de reserva especial, por lo que es necesario resaltar que la procedencia de esa figura administrativa es de carácter excepcional y de reserva legal, esto es que solo se concede en los casos expresamente consagrados en la Ley.*

*Además de lo anterior, es necesario resaltar que el artículo 14 de la Resolución 546 de 2017 "por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras" preveía que en atención a su condición de explotadores mineros autorizados, los beneficiarios de un área de reserva especial deben, entre otras obligaciones, presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras, en los términos del artículo 84 del Código de Minas, lo cual es una carga de la comunidad que no conlleva a la aprobación de dicho instrumento dentro del trámite para el otorgamiento del contrato especial de concesión, ni mucho menos a la configuración de un silencio administrativo positivo.*

*Contrario sensu se tiene que en virtud del artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por regla general si transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa.*

*Así las cosas, de acuerdo con lo expuesto, se considera que no es procedente la aprobación del Programa de Trabajos y Obras por aplicación del silencio administrativo positivo para las comunidades beneficiarias de Áreas de Reserva Especial, quienes una vez en firme el acto administrativo que declara y delimita la respectiva áreas adquieren la condición de explotadores mineros autorizados y, se reitera, solo se les concede una prerrogativa para adelantar la explotación minera sin que haya lugar a la aplicación de las medidas administrativas previstas en los artículos 161 y 306 del Código de Minas, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 del mismo código, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE ETAPA DE EXPLORACION Y ADICION DE MINERALES Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 756-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*En conclusión, de conformidad con la normativa expuesta se considera que, la aplicación del silencio administrativo positivo para la aprobación del Programa de Trabajos y Obras dentro del término establecido en el artículo 284 de la Ley 685 de 2001 solo procede para titulares de contratos de concesión minera por no existir una disposición legal que permita aplicar este beneficio a los explotadores mineros autorizados como las comunidades beneficiarias de un área de reserva especial. En ese sentido, resulta pertinente citar un aparte de la Sentencia C-328 de 1995 de la Corte Constitucional en la que considero:*

*"El silencio administrativo positivo opera de manera excepcional y su consagración legal es taxativa. Consiste en la presunción legal en virtud de la cual, transcurrido un término, sin que la administración resuelva, se entienden concedidos la petición o el recurso. Su finalidad es agilizar la actividad administrativa bajo criterios de celeridad y eficiencia. Constituye no solo una garantía para los particulares, sino una verdadera sanción para la administración morosa"*

*Conforme a lo anterior, al no existir norma expresa que establezca la aplicación del silencio administrativo positivo para la aprobación del programa de trabajos y obras presentado por una comunidad minera beneficiaria de un área de Reserva Especial, en concepto de esta Oficina Asesora Jurídica, no es posible dar aplicación al artículo 284 del Código de Minas" ...*

La Coordinación de Zona Occidente mediante memorando con radicado No. 20173330091553 del 6 de septiembre de 2017, requiere el expediente 756-17 en aras de actuarlo tanto técnica como jurídicamente desde Bogotá D.C.

Este Punto de Atención Regional Manizales, dando cumplimiento a lo requerido remitió entre otros el título minero identificado con la placa 756-17, en aras de ser actuado desde la sede central de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior mediante memorando con radicado 20179090006173 del 08 de septiembre de 2017.

El 23 de abril de 2018, se inscribió en Registro Minero Nacional el Otrosí No. 2 al contrato de concesión No. 756-17, de conformidad con las siguientes cláusulas: CLAUSULA PRIMERA: Modificar la cláusula segunda del contrato de concesión No. 756-17, la cual quedará así: CLAUSULA SEGUNDA: Área del contrato. El área objeto del presente contrato está comprendida por la siguiente alinderación, definida por las coordenadas (...) El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción del municipio de Samaná departamento de Caldas y comprende una extensión superficial total de 274,7997 Hectáreas distribuidas en 1 zona (...)

El 8 de agosto de 2016, con radicado 20165550256532, el titular allega solicitud de prórroga de la etapa de exploración.

Mediante AUTO GSC-ZO No.000017 del 18 de febrero de 2019, notificado por Estado 21 del 26 de febrero de 2019, el Grupo de Atención al Minero adopta el CONCEPTO TÉCNICO - GSC – ZO 000028 del 30 de enero de 2019, entre otros se dispuso:

*“(…)*

*Requerir a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. 756-17 bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que acredite:*

*El pago del canon superficial del sexto año de la etapa de Exploración por valor de OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$ 8.670.510), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE ETAPA DE EXPLORACION Y ADICION DE MINERALES Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 756-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*El faltante del pago del canon superficiario del noveno año de la etapa de Exploración por valor de CUATRO MILLONES DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 4'019.890), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.*

*El faltante del pago del canon superficiario del primer año de la etapa de Construcción y Montaje por valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (S 4'259.883), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.*

*El pago del canon superficiario del segundo año de la etapa de Construcción y Montaje por valor de ONCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETENTA PESOS (11'287.070) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.*

*El pago del canon superficiario del tercer año de la etapa de Construcción y Montaje por valor de SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (7'156.169), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago” ...*

Igualmente, en el mismo auto se hizo el siguiente requerimiento bajo apremio de multa:

*“(...) REQUERIR a la sociedad titular del Contrato de Concesión 756-17, bajo apremio de multa , de conformidad con lo consagrado en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que presente los Formatos básicos mineros FBM anuales de 2016, semestral y anual de 2017 y 2018, con sus correspondientes planos de labores, lo cual deberá realizarse electrónicamente por medio del sistema de información minero SI MINERO, de conformidad con el artículo 2 de la resolución No. 40558 del 2 de junio de 2016, proferido por el ministerio de minas y energía. Para lo cual se le concede un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo” ...*

Mediante oficio Radicado ANM No: 2020909036266 de octubre 16 de 2020, se hacen los siguientes requerimientos al titular:

*“REQUERIR a la sociedad titular del Contrato de Concesión 756-17, GAIA ENERGY INVESTMENTS, so pena de declarar desistida la solicitud de prórroga de la etapa de exploración del título minero, radicada mediante escrito No. 20165550256532, de fecha 08 de agosto de 2016, para que manifieste su voluntad de continuar con dicho trámite. Para lo cual se le concede un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del presente oficio, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.*

*REQUERIR a la sociedad titular del Contrato de Concesión 756-17, GAIA ENERGY INVESTMENTS, so pena de declarar desistida la solicitud de adición de minerales, radicada mediante escrito No. 13733 ante la Gobernación de caldas, de fecha 08 de agosto de 2016, para que manifieste su voluntad de continuar con dicho trámite. Para lo cual se le concede un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del presente oficio, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015”.*

Mediante radicado 20195500741362 del 05/03/2019 el titular manifiesta la intención de entregar los núcleos de perforación al estado, sin embargo, esto no ha sido llevado a cabo aún, porque se trata de una acción en la cual no solo interviene el titular minero, sino el Servicio Geológico Colombiano como entidad encargada de la litoteca nacional y la Agencia Nacional de Minería, en su calidad de entidad administradora de los recursos minerales.

Mediante visita de fiscalización PARMA No. 172 del 19/09/2019, se encontró lo siguiente:

... “NO CONFORMIDADES

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE ETAPA DE EXPLORACION Y ADICION DE MINERALES Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 756-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*GNR02 Labores mineras suspendidas por más de seis (6) meses sin causa justa y sin autorización alguna. El titular no realiza actividades desde hace 6 años.*

*Recomendaciones:*

*Se reiteran las recomendaciones realizadas en la visita de junio de 2018 a la bodega de núcleos de GAIA Energy, en la vereda Alto San Juan (área del contrato de concesión 664-17):*

*Entregar los núcleos de perforación al SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO (SGC), incluyendo la información generada durante la campaña de perforación y demás actividades exploratorias realizadas en las áreas de los títulos mineros 736-17, 755-17, 756-17, IFM-08221X; como son: base de datos, registro fotográfico, análisis de laboratorio y en general todo lo dispuesto en las resoluciones 143 de 2017, modificada por la resolución 299 de 2018. Y 483 de 2015 de la ANM y 320 de 2015 del SGC.*

*Al momento de la visita no se evidenciaron actividades exploratorias dentro del área del título, las cuales no se realizan hace seis (6) años. Por razones económicas la empresa dejó de explorar en el área del proyecto Berlín (contratos de concesión minera 664-17 736-17, 755-17, 756-17 y IFM-08121X).*

*Frecuencia de futuras visitas (NO) Por lo pronto, no se considera necesario ni prudente visitar el área del contrato de concesión 756-17, donde no se han desarrollado actividades de exploración ni ningún tipo de actividad minera hace más de 6 años y no se ha terminado el desminado humanitario, generándose un riesgo innecesario para el personal de la agencia y personal delegado por el titular durante las visitas de fiscalización.”*

Mediante AUTO PARMZ-690 del 31/10/2019 por medio del cual se da traslado al informe de visita de fiscalización No. 172 del 19/09/2019, se adoptan las siguientes disposiciones:

*...”INDICAR al titular que en la visita técnica relacionada al título No. 756-17, se evidenció que en el sitio no se están adelantando labores de explotación, de conformidad con el informe de visita No. 171 del 19/09/2019 dar traslado del mismo que hace parte integral del presente auto.*

*REQUERIR al titular del Contrato de Concesión N 756-17 bajo causal de caducidad contenida en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 Código de minas, para que explique las razones por las cuales no realiza actividades en el área concedida.*

*INFORMAR al titular del Contrato de Concesión, que como resultado de la visita de campo adelantada en el área del título minero No 756-17, fue emitido el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 171 del 19/09/2019, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo.*

*REITERAR la recomendación realizada en la visita de junio de 2018, de entregar los núcleos de perforación al SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO (SGC), incluyendo la información generada durante la campaña de perforación y demás actividades exploratorias realizadas en las áreas de los títulos mineros 736-17, 755-17, 756-17, IFM-08221X; como son: base de datos, registro fotográfico, análisis de laboratorio y en general todo lo dispuesto en las resoluciones 143 de 2017, modificada por la resolución 299 de 2018. Y 483 de 2015 de la ANM y 320 de 2015 del SGC”...*

Mediante concepto técnico PARMA N° 322 del 12 de junio de 2020, el área técnica recomienda dar trámite a los siguientes pendientes dentro del contrato del título minero 756-17:

*...”Entender desistida la solicitud de prórroga de la etapa de exploración presentada el 8 de agosto de 2016, con radicado 20165550256532, debido a que el titular no cumplió con lo requerido en el AUTO GSC-ZO No.000017 del 18 de febrero de 2019, notificado por Estado 21 del 26 de febrero de 2019.*

*Entender desistida la solicitud de adición de minerales presentada el 2 de septiembre de 2010, mediante oficio allegado ante la Gobernación de Caldas, con radicado 13733, debido a que el*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE ETAPA DE EXPLORACION Y ADICION DE MINERALES Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 756-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*titular no cumplió con lo requerido en el GSC-ZO No.000017 del 18 de febrero de 2019, notificado por Estado 21 del 26 de febrero de 2019” ...*

Mediante auto PARMA N° 300 del 17 de septiembre de 2020, por medio del cual se dio traslado al concepto técnico PARMA N° 322 del 12 de junio de 2020, se menciona lo siguiente:

*...”Como se evidencia en el expediente, el titular ha incurrido de manera reiterada en incumplimiento de obligaciones contractuales, tales como, no realizar actividades extractivas por un periodo superior a seis (6) años, sin presentar justificación de dicha inactividad, de acuerdo a lo evidenciado en visita de fiscalización realizada en el año 2009. Igualmente presenta incumplimiento en el pago del canon superficiario del sexto año de la etapa de Exploración, El faltante del pago del canon superficiario del noveno año de la etapa de Exploración, El faltante del pago del canon superficiario del primer año de la etapa de Construcción y Montaje, El pago del canon superficiario del segundo año de la etapa de Construcción y Montaje, El pago del canon superficiario del tercer año de la etapa de Construcción y Montaje, entre otras obligaciones.*

*Así las cosas, el trámite a seguir en este caso, es el contemplado en el artículo 288 de la ley 685 de 2001, y decretar la caducidad del contrato de concesión 756-17, no obstante, primero deberá resolverse lo relacionado con la solicitud de adición de minerales, presentada por el titular, antes de proceder con el trámite de declaratoria de caducidad del título minero”...*

En virtud de lo anterior, mediante radicado ANM No: 20209090362661 de octubre 16 de 2020, se hace un requerimiento a la sociedad GAIA ENERGY INVESTMENTS, para que manifieste si es de su voluntad continuar adelante con la solicitud de prórroga de la etapa de exploración del título minero, radicada mediante escrito No. 20165550256532 de fecha 08 de agosto de 2016; de igual manera, para que manifieste si es su voluntad continuar adelante con la solicitud de adición de minerales radicada mediante escrito No.13733, ante la Gobernación de caldas el 2 de septiembre de 2010, para lo cual se les otorga un término de treinta (30) días, so pena de declarar desistidas ambas solicitudes, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Lo anterior toda vez que una revisado el expediente contentivo del contrato del contrato de concesión 756-17 se evidenció que no se ha dado respuesta a los requerimientos hechos mediante AUTO GSC-ZO No.000017 del 18 de febrero de 2019, habiéndose cumplido el termino para tal obligación, el día 09 de abril de 2019.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

De acuerdo a los anteriores antecedentes, es necesario emitir el siguiente pronunciamiento:

1. Respecto a la solicitud de adición de minerales radicada mediante escrito No.13733, ante la Gobernación de caldas el 2 de septiembre de 2010.
2. Respecto a la solicitud de prórroga de la etapa de exploración del título minero, radicada mediante escrito No. 20165550256532, de fecha 08 de agosto de 2016.

Sobre estos dos numerales, es preciso recordar que mediante radicado ANM No: 20209090362661 de octubre 16 de 2020, se hace un requerimiento a la sociedad GAIA ENERGY INVESTMENTS, para que manifieste si es de su voluntad continuar adelante con dichos tramites, so pena de declararlos desistidos, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno por parte del titular. De igual manera se requirió mediante auto GSCO -0017 del 18 de febrero de 2019, bajo la misma causal de declarar el desistimiento de la solicitud, sin que haya pronunciamiento por parte de la sociedad titular.

**Desistimiento tácito de la petición.**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE ETAPA DE EXPLORACION Y ADICION DE MINERALES Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 756-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Para decidir sobre la declaratoria de desistimiento de la solicitud de prórroga de etapa de exploración, y la solicitud de adición de minerales, se debe tener presente lo establecido por la ley 1755 de 2015 en su artículo 17, así:

*... “Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada este incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para tomar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes (...).”*

Mediante auto GSC-ZO 000017 de febrero 16 de 2019 se hicieron los siguientes requerimientos al titular:

*...” requerir a la sociedad titular del contrato de concesión No.756-17, para que allegue un documento en el que consten las labores exploratorias que se adelantaron y en donde se evidencie la presencia del mineral o minerales a adicionar, para realizar la correspondiente evaluación de la solicitud de adición de minerales radicada bajo el No. 13733 del 02 de septiembre de 2010; documento que deberá ser presentado dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la presentación del presente auto, so pena de entender desistida su petición, de conformidad con lo consagrado en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015.*

*Requerir a la sociedad titular del contrato de concesión No.756-17, informándole que para la viabilidad de la solicitud de prórroga de dos (2) años adicionales de la etapa de exploración deberán acreditar en un término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente auto, haber dado cumplimiento a los anteriores requerimientos y allegar el informe de sustentación técnica con su debida justificación, en el cual se señalen cuáles han sido las labores mineras exploratorias adelantadas, de no haber adelantado dichas labores, allegar las aclaraciones del caso, describir los trabajos que ejecutará durante la prórroga solicitada junto con el cronograma de actividades, su duración e inversión estimada, para cada uno de los años de exploración adicional solicitada, de conformidad con los artículos 74 y 76 de la ley 685 de 2001 y en atención a lo señalado en concepto técnico GSC-ZO No. 000028 de 30 de enero de 2019, so pena de entender desistida su petición, presentada el 08 de agosto de 2016 y reiterada el 12 de mayo de 2017, de conformidad con lo consagrado en el artículo 17 de la ley 1437 de 2015; Y sin perjuicio de imponer las sanciones que se deriven de los procedimientos sancionatorios iniciados de conformidad con la ley minera” ...*

Vistas así las cosas, es legalmente procedente entrar a declarar el desistimiento tácito de las peticiones presentadas por el titular minero del Contrato de Concesión No. 756-17, mediante oficios radicados No. 20165550256532, de fecha 08 de agosto de 2016 y mediante escrito No.13733, presentado ante la Gobernación de caldas el 2 de septiembre de 2010.

Ahora bien, resulta también procedente emitir pronunciamiento respecto de la caducidad del título 756-17 de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001:

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 756-17, se identifican claramente los incumplimientos a las Cláusulas sexta numeral 6.5 y decima séptima numeral 17.3 del título minero referido, en concordancia con los literales c), d), e i) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, requerido bajo causal de caducidad, esto por “el no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas”; “La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos” y “ El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión”; esto en cuanto a no realizar el pago del canon superficiario del sexto año de la etapa de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE ETAPA DE EXPLORACION Y ADICION DE MINERALES Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 756-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Exploración por valor de OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$8.670.510), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, el faltante del pago del canon superficiario del noveno año de la etapa de Exploración por valor de CUATRO MILLONES DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 4'019.890), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, el faltante del pago del canon superficiario del primer año de la etapa de Construcción y Montaje por valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 4'259.883), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, el pago del canon superficiario del segundo año de la etapa de Construcción y Montaje por valor de ONCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETENTA PESOS (\$11'287.070) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, y el pago del canon superficiario del tercer año de la etapa de Construcción y Montaje por valor de SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$7'156.169), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago; toda vez que el plazo otorgado mediante AUTO GSC-ZO No.000017 del 18 de febrero de 2019, notificado por Estado 21 del 26 de febrero de 2019 se encuentra vencido.

Igualmente, mediante visita de fiscalización integral PARMZ 172 de 19 de septiembre de 2019 se encontró que: *“Al momento de la visita no se evidenciaron actividades exploratorias dentro del área del título, las cuales no se realizan hace seis (6) años. Por razones económicas la empresa dejó de explorar en el área del proyecto Berlín (contratos de concesión minera 664-17 736-17, 755-17, 756-17 y IFM-08121X)”...*

*ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

*c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;*

*d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*

*i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;*

*ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave*

Cierto es, que la autoridad minera en ejercicio de lo dispuesto por los artículo 287 y 288 de la ley 685 de 2001, previó al procedimiento sancionatorio a la caducidad, concedió plazos y términos legales para su cumplimiento, o para que el titular presentase una defensa con las pruebas necesarias para evitar la sanción; no obstante, a la fecha, la obligación de realizar el pago del canon superficiario que se discrimina arriba, no ha sido objeto de cumplimiento por parte del titular, demostrando su desinterés y el grado de incumplimiento respecto a las obligaciones mineras que reconoció al momento de suscribir el negocio minero. Igualmente se ha evidenciado la inactividad del título por un periodo superior a los 6 años.

Por lo anterior se procederá a Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. 756-17.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE ETAPA DE EXPLORACION Y ADICION DE MINERALES Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 756-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.<sup>1</sup>*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>*

A este respecto, podemos entonces decir que la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el incumplimiento grave del contratista; que se debe fundamentar en dicho incumplimiento y por tanto tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE ETAPA DE EXPLORACION Y ADICION DE MINERALES Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 756-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”***

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador., igualmente, ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el código de minas; por un lado el artículo 112 de dicho código, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 115, indica las necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciara el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de la obligación contractual. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

Por todo lo expuesto; y teniendo en cuenta que no fueron subsanadas las obligaciones antes mencionadas, la autoridad minera procederá a Declarar la Caducidad y Terminación del Contrato de Concesión No. **756-17**.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y en consecuencia, se hace necesario requerir al titular del contrato **No. 756-17**, para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*“Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.* (Subrayado fuera de texto)

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá llegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE ETAPA DE EXPLORACION Y ADICION DE MINERALES Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 756-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar el desistimiento tácito de la petición presentada por el titular minero del Contrato de Concesión No. 756-17, mediante oficio radicado No. 13733, presentado ante la Gobernación de caldas el 2 de septiembre de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Declarar el desistimiento tácito de la petición presentada por el titular minero del Contrato de Concesión No. 756-17, mediante oficio radicado No. 20165550256532 de 8 de agosto de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. 756-17, suscrito con la sociedad denominada GAIA ENERGY INVESTMENTS LTD SUCURSAL COLOMBIA identificada con Nit. 900.127.139-6 por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 756-17, suscrito con la sociedad GAIA ENERGY INVESTMENTS LTD SUCURSAL COLOMBIA identificada con Nit. 900.127.139-6 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.-** Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. 756-17, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO QUINTO:** Requerir a la sociedad GAIA ENERGY INVESTMENTS LTD SUCURSAL COLOMBIA identificada con Nit. 900.127.139-6, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el titular del Contrato de Concesión No 756-17, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Allegar Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO SEXTO:** Declarar que la sociedad denominada GAIA ENERGY INVESTMENTS LTD SUCURSAL COLOMBIA identificada con Nit. 900.127.139-6, titular del contrato de concesión No. 756-17, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$8.670.510), más los intereses que se generen desde el 08 de noviembre de 2013 hasta la fecha efectiva de su pago<sup>3</sup> por concepto de canon superficiario del sexto año de la etapa de Exploración.

<sup>3</sup> Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación. De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura. En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE ETAPA DE EXPLORACION Y ADICION DE MINERALES Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 756-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*

2. La suma de CUATRO MILLONES DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 4'019.890), más los intereses que se generen desde el 17 de noviembre de 2015, por concepto de faltante del pago del canon superficiario del noveno año de la etapa de Exploración.
3. La suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 4'259.883), más los intereses que se generen desde el 09 de noviembre de 2016, por concepto de el faltante del pago del canon superficiario del primer año de la etapa de Construcción y Montaje.
4. La suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETENTA PESOS (\$11'287.070), más los intereses que se generen desde el 08 de noviembre de 2018, por concepto de canon superficiario del segundo año de la etapa de Construcción y Montaje.
5. La suma de SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$7' 156.169), más los intereses que se generen desde el 08 de noviembre de 2019, por concepto de canon superficiario del tercer año de la etapa de Construcción y Montaje.

**ARTÍCULO SEPTIMO-** Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO OCTAVO** - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes, al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO NOVENO:** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente (Corpocaldas), a la Alcaldía del municipio de SAMANÁ en el Departamento de CALDAS, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad —SIRI-. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO DECIMO.-** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.-** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigesima del Contrato de Concesión No. 756-17, previo recibo del área objeto del contrato.

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE ETAPA DE EXPLORACION Y ADICION DE MINERALES Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 756-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*

**PARÁGRAFO.** La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.** - Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a la sociedad denominada GAIA ENERGY INVESTMENTS LTD SUCURSAL COLOMBIA, su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO.** - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**ARTÍCULO DECIMO CUARTO:** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Leonardo Fabio Gallo Campuzano - Abogado PAR-MZ  
Revisó: Juan Sebastián García Giraldo - Coordinador PAR Manizales  
Filtro: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM  
Vo.Bo: Joel Darío Pino, Coordinador ZO  
Revisó: José Camilo Juvinao, Abogado VSCSM



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No.000029 del 21 de febrero de 2023

( )

**“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSCSM 00158 DE 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE ETAPA DE EXPLORACION Y ADICION DE MINERALES Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 756-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El 23 de octubre de 2007, la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS suscribió el Contrato de Concesión No. 756-17 con el señor FERNANDO EDMUNDO DE JESÚS MORENO ZULUAGA, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de URANIO, en un área de 459 hectáreas, localizado en jurisdicción del municipio de SAMANÁ del departamento de CALDAS, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 09 DE NOVIEMBRE DE 2007, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No 2674 del 19 de mayo de 2009, se autorizó y declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros del contrato de concesión minera No 756-17 a la Sociedad ENERGENTIA LTDA en un 100%, inscrita en Registro Minero Nacional el 8 de junio de 2009.

Por medio del memorial radicado con el No. 008710 del 10 de mayo de 2012, se puso en conocimiento de la Autoridad Minera, que la sociedad titular cambió la razón social a GAIA ENERGY INVESTMENTS LTD SUCURSAL COLOMBIA.

La Resolución No 3467 del 5 de julio de 2012, inscrita en registro minero el 16 de mayo de 2014, autorizó el cambio de razón social de la Sociedad ENERGENTIA LTD por la Razón Social GAIA ENERGY INVESTMENTS LTD SUCURSAL COLOMBIA

El 10 de mayo de 2012 se suscribió por parte del Gobernador de Caldas y el representante legal de GAIA ENERGY INVESTMENTS LTD SUCURSAL COLOMBIA, un otrosí al contrato de concesión No. 756-17, que modificó el objeto del contrato: *"el presente contrato tiene por objeto la realización por parte del concesionario de un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de URANIO, TORIO Y SUS CONCENTRADOS, MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, VANADIO Y SUS CONCENTRADOS, FOSFATO Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación."* Este otrosí no fue inscrito en Registro Minero Nacional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 00158 DE 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE ETAPA DE EXPLORACION Y ADICION DE MINERALES Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 756-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

A través de la Resolución No. 5192 del 19 de septiembre de 2012, modificada mediante Resolución 0122 del 28 de mayo de 2014, corregida mediante Resolución VSC 0042 del 24 de febrero de 2017, se autorizó la solicitud de prórroga de la etapa de exploración por dos (2) años hasta el 09 de noviembre de 2012. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 14 de julio de 2017.

Por medio de la Resolución No. 0141 de 17 de abril de 2015, se concedió la prórroga de dos (2) años de la etapa de exploración. Las etapas del contrato quedaron así: nueve (09) años para exploración, tres (3) años para construcción y montaje y el tiempo restante, en principio dieciocho (18) años para la etapa de explotación. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de julio de 2017.

El 8 de agosto de 2016, con radicado 20165550256532, el titular allega solicitud de prórroga de la etapa de exploración.

El 23 de abril de 2018, se inscribió en Registro Minero Nacional el Otrosí No. 2 al contrato de concesión No. 756-17, de conformidad con las siguientes cláusulas: *“CLAUSULA PRIMERA: Modificar la cláusula segunda del contrato de concesión No. 756-17, la cual quedará así: CLAUSULA SEGUNDA: Área del contrato. El área objeto del presente contrato está comprendida por la siguiente alinderación, definida por las coordenadas (...) El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción del municipio de Samaná departamento de Caldas y comprende una extensión superficial total de 274,7997 Hectáreas distribuidas en 1 zona (...).”*

Mediante Resolución Numero VSCSM 00158 DE 04 de febrero de 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE ETAPA DE EXPLORACION Y ADICION DE MINERALES Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 756-17”, La Agencia Nacional de Minería resolvió:

**“ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento** tácito de la petición presentada por el titular minero del Contrato de Concesión No. 756-17, mediante oficio radicado No. 13733, presentado ante la Gobernación de caldas el 2 de septiembre de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar el desistimiento** tácito de la petición presentada por el titular minero del Contrato de Concesión No. 756-17, mediante oficio radicado No. 20165550256532 de 8 de agosto de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución

**ARTÍCULO TERCERO: Declarar la CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. 756-17, suscrito con la sociedad denominada GAIA ENERGY INVESTMENTS LTD SUCURSAL COLOMBIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: Declarar la terminación** del Contrato de Concesión No. 756-17, suscrito con la sociedad GAIA ENERGY INVESTMENTS LTD SUCURSAL COLOMBIA identificada con Nit. 900.127.139-6 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. 756-17, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.**

**ARTÍCULO QUINTO: Requerir a la sociedad GAIA ENERGY INVESTMENTS LTD SUCURSAL COLOMBIA** identificada con Nit. 900.127.139-6, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el titular del Contrato de Concesión No 756-17, proceda a:  
1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

**“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 00158 DE 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE ETAPA DE EXPLORACIÓN Y ADICIÓN DE MINERALES Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 756-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

2. *Allegar Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.*

3. *Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.*

**ARTÍCULO SEXTO:** *Declarar que la sociedad denominada GAIA ENERGY INVESTMENTS LTD SUCURSAL COLOMBIA identificada con Nit. 900.127.139-6, titular del contrato de concesión No. 756-17, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:*

1. *La suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$8.670.510), más los intereses que se generen desde el 08 de noviembre de 2013 hasta la fecha efectiva de su pago por concepto de canon superficiario del sexto año de la etapa de Exploración.*

2. *La suma de CUATRO MILLONES DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 4'019.890), más los intereses que se generen desde el 17 de noviembre de 2015, por concepto de faltante del pago del canon superficiario del noveno año de la etapa de Exploración.*

3. *La suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 4'259.883), más los intereses que se generen desde el 09 de noviembre de 2016, por concepto de el faltante del pago del canon superficiario del primer año de la etapa de Construcción y Montaje.*

4. *La suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETENTA PESOS (\$11'287.070), más los intereses que se generen desde el 08 de noviembre de 2018, por concepto de canon superficiario del segundo año de la etapa de Construcción y Montaje.*

5. *La suma de SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$7'156.169), más los intereses que se generen desde el 08 de noviembre de 2019, por concepto de canon superficiario del tercer año de la etapa de Construcción y Montaje.*

**ARTÍCULO SEPTIMO-** *Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.*

*La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.*

*Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.*

**ARTÍCULO OCTAVO** - *Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes, al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.*

**ARTÍCULO NOVENO:** - *Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente (Corpocaldas), a la Alcaldía del municipio de SAMANÁ en el Departamento de CALDAS, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad —SIRI-. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.*

**ARTÍCULO DECIMO:** - *Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve*

**“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 00158 DE 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE ETAPA DE EXPLORACION Y ADICION DE MINERALES Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 756-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.*

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO:** - *Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. 756-17, previo recibo del área objeto del contrato.*

**PARÁGRAFO:** *La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.*

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.** - *Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a la sociedad denominada GAIA ENERGY INVESTMENTS LTD SUCURSAL COLOMBIA, su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.*

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO.** - *Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.*

**ARTÍCULO DECIMO CUARTO:** *Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo”.*

Mediante radicado A.N.M. N° 20219090366481 de 13 de julio de 2021, se notificó al titular minero de la Resolución Numero VSCSM 00158 DE 04 de febrero de 2021, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE ETAPA DE EXPLORACION Y ADICION DE MINERALES Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 756-17”.**

Mediante radicado N° 20211001358102 de 13 de agosto de 2021, el apoderado especial del titular minero presentó recurso de reposición contra la Resolución Numero VSCSM 00158 DE 04 de febrero de 2021, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE ETAPA DE EXPLORACION Y ADICION DE MINERALES Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 756-17”.**

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión 756-17, queda demostrado que mediante el radicado N° 20211001358102 de 13 de agosto de 2021, el titular minero presentó recurso de reposición, contra de la Resolución VSCSM-00158 de 04 de febrero de 2021, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE ETAPA DE EXPLORACION Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 756-17”.**

Para realizar el análisis del recurso de reposición interpuesto por el apoderado especial del titular minero, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297<sup>1</sup> de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en los cuales se determina:

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 297. REMISIÓN.** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 00158 DE 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE ETAPA DE EXPLORACIÓN Y ADICIÓN DE MINERALES Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 756-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

*ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

De acuerdo a las pruebas documentales anteriores, que reposan en el expediente minero y sistema de gestión digital del título N° 756-17, la presentación del recurso de reposición es extemporánea debido a que el cómputo de los diez (10) días vencieron el día 28 de julio de 2021, lo que configura el rechazo del recurso, por no cumplir con los requisitos previstos en las normas citadas con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de reposición por extemporaneidad y en consecuencia confirmar íntegramente la Resolución VSCSM No 00158 de 04 de febrero de 2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** - Remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 00158 DE 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE ETAPA DE EXPLORACION Y ADICION DE MINERALES Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 756-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMENA PATRICIA ROA LOÍEZ**

Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Victor Enrique Algarín Palma – Abogado PAR Manizales  
Aprobó Vo. Bo.: Gabriel Patiño Velásquez - Coordinador PAR Manizales  
Filtró: Jorscean Maestre – Abogado - GSCM  
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MANIZALES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA PARMA No. 06 DE 2023**

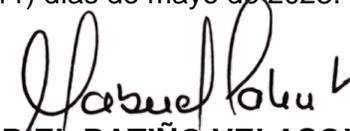
El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional de Manizales de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, hace constar que la resolución VSC 29 DEL 21 DE FEBRERO DE 2023, dentro del Expediente, 756-17 **“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSCSM 00158 DE 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE ETAPA DE EXPLORACION Y ADICION DE MINERALES Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 756-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, la cual fue notificada ELECTRONICAMENTE, mediante oficio 20239090388951 del 08/05/2023 a GAIA ENERGY INVESTMENTS LTD SUBSUCURSAL COLOMBIA NIT. 900127139 y al señor RICHARD MARK SPENCER como REPRESENTANTE LEGAL, en calidad de TITULAR a los correos [rspencer@greenshiftcommodities.com](mailto:rspencer@greenshiftcommodities.com), [mboza@bu.com.co](mailto:mboza@bu.com.co), el 08/05/2023 y se expide constancia electrónica GGN-2023-EL-0551 EL 09/05/2023.

El anterior acto administrativo confirmo la **VSCSM 00158 DE 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE ETAPA DE EXPLORACION Y ADICION DE MINERALES Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 756-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, con notificación por aviso con radicado 20219090371051 del 13/07/2021.

*Quedando ejecutoriada y en firme el 10/05/2023. Toda vez que NO PROCEDE RECURSO DE REPOSICION.*

Lo anterior, con fundamento en el artículo 87 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Manizales a los trece (11) días de mayo de 2023.



**GABRIEL PATIÑO VELASQUEZ**  
**Coordinador Punto de Atención Regional de Manizales**

*Elaboró: Maritza Idárraga Gómez*

*Contratista PAR Manizales*